



WWW.COMLUGO.ORG

ILUSTRE COLEGIO OFICIAL  
DE MÉDICOS DE LUGO

ANEXO

**ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE LA  
PROVINCIA DE LUGO**

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

CAPÍTULO I

**Naturaleza jurídica, representación, ámbito territorial, sede y obligatoriedad**

**Artículo 1. Naturaleza jurídica del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la  
Provincia de Lugo**

1. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Lugo, en adelante Colegio, es una corporación de derecho público, amparado por la Constitución española y por las leyes estatal y autonómica de colegios profesionales, con estructura democrática constituida, carácter representativo y personalidad jurídica propia, independiente de las administraciones públicas, de las que no forma parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas legalmente le correspondan.

2. El Colegio se rige por la Ley de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, por los estatutos generales de la Organización Médica Colegial, por los presentes estatutos particulares, así como por los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, los adoptados por el Consejo Gallego de Médicos y por el Consejo General de Colegios Médicos de España.

3. El Colegio, para el cumplimiento de sus fines dentro de su ámbito provincial de competencia, podrá adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejercer o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones e, incluso, recursos extraordinarios.

## **Artículo 2. Representación**

1. Le corresponde al Colegio la representación de la profesión médica en el ámbito provincial, así como la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados.

2. La representación legal del Colegio le corresponde, tanto en juicio como fuera de él, a su presidente, quien está legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo

acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, sin perjuicio del que dispongan las leyes procesales civiles y la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. El Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Lugo tiene como insignia las armas de su provincia, dispuestas sobre soporte ovalado y con una bordura donde se incluyen adecuadamente la inscripción alusiva y la cruz sanjuanista. El blasonamiento correcto de este emblema es cómo sigue:

“Cortado. Primero, de azur (azul), el cáliz de oro (amarillo), sumado de la hostia sagrada de plata (blanco) y radiante de oro, flanqueado de sendos ángeles orantes al natural; segundo, de gules (rojo), la torre donjonada de oro con los dos leones empinados de lo mismo. Bordura de plata con la inscripción "Colegio Oficial de Médicos de Lugo" en letras de sable (negro) y, en la punta, la cruz sanjuanista de plata. Al timbre la corona real”.

### **Artículo 3. Ámbito territorial**

El Colegio tiene como ámbito territorial la provincia de Lugo y la sede colegial, que a todos los efectos constituye su domicilio actual, está en la capital, calle Ramón y Cajal, n.º 2- 1.º 27001-Lugo, con delegaciones en Monforte de Lemos, con domicilio actual en la avenida de Galicia 38, entresuelo B, y Burela, con domicilio actual en Arcadio Pardiñas 99-111, entresuelo.

### **Artículo 4. Obligatoriedad**

1. Para el ejercicio de la profesión, dentro de la provincia de Lugo, es requisito estar colegiado en el Colegio; agrupa, por tanto, obligatoriamente a todos los poseedores del título de licenciado en medicina y cirugía que, de acuerdo con las leyes vigentes, ejerzan su profesión en la provincia de Lugo, siempre que su titulación sea condición exigible para desempeñar su actividad o acceder al puesto de trabajo.

2. Serán excepción los supuestos recogidos en el artículo 3 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Voluntariamente, podrán solicitar su colegiación los que con título profesional médico no ejerzan la profesión o no lo precisen para el desempeño de sus cargos o funciones profesionales.

## CAPÍTULO II

### **Fines, funciones y competencias**

#### **Artículo 5**

Son fines esenciales de este Colegio profesional la ordenación y el control del ejercicio de la profesión dentro del marco legal, la representación exclusiva de esta y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

## **Artículo 6**

Le corresponde al Colegio el ejercicio de las competencias que el ordenamiento vigente les otorga a los colegios profesionales y, en concreto, las funciones que les atribuye la Ley de colegios profesionales de Galicia y la legislación estatal sobre la materia, en lo que sea de aplicación al ámbito, las siguientes:

- La ordenación y el control del ejercicio profesional, en el ámbito de su competencia, la representación exclusiva de esta y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y colegiadas.
  
- La salvaguardia y la observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio
  
- La promoción por todos los medios a su alcance de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados y colegiadas, para cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.
  
- La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina, así como cuantas corresponde y señala la Ley de colegios profesionales.

Y, en especial, lo de aquellas competencias específicas que le permitan llevar a cabo las finalidades señaladas en el artículo 5 de los presentes estatutos.

## **Artículo 7**

El Colegio asume, en su ámbito territorial, todas las competencias que la legislación vigente le otorga e, independientemente de estas, la autoridad que, de una manera expresa, le delegue la Administración con el fin de cumplir las funciones que se le asignan en estos estatutos en todo lo que afecte a la salud pública, la ordenación del ejercicio de la medicina y la conservación de sus valores éticos.

De una manera expresa le corresponde asumir, dentro de su ámbito de actuación, las siguientes funciones:

a) En relación con la finalidad de representación y defensa de las legítimas aspiraciones de los profesionales:

1. Asumir la representación de la profesión médica ante las autoridades y organismos públicos, cuando la Administración pública lo requiera o así lo establezcan las disposiciones aplicables.

2. La ordenación del ejercicio de la medicina en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establezcan las leyes.

3. La representación y defensa de los intereses profesionales y el prestigio de todos los colegiados o de cualquiera de ellos, si fuera objeto de vejación, menoscabo, desconsideración o desconocimiento en cuestiones profesionales.

4. Informar directamente todas las normas que elabore el Gobierno de la Xunta de Galicia sobre las condiciones generales del ejercicio de la medicina en Galicia, las funciones, los ámbitos y los honorarios cuando se fijen por tarifa o arancel y sobre el régimen de incompatibilidades.

5. Informar, a través del Consejo Gallego de Médicos, de todos los proyectos de ley y disposiciones legales que traten de las condiciones del ejercicio legal de la medicina y de sus funciones, como son el ámbito, los títulos, el régimen de incompatibilidades, el régimen de honorarios, etc.

6. Participar con la Administración pública cuando aquella lo requiera o así lo establezcan las disposiciones aplicables, en la elaboración y ejecución de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión médica y, especialmente, en todo lo que se refiera a la fase postgraduada y de especialización y, especialmente, visar y registrar los títulos y méritos profesionales correspondientes, participar en la acreditación de actividades docentes y de formación médica continuada, llevando un registro con los datos que se consideren necesarios desde un punto de vista profesional.

7. Representar a la profesión médica en los patronatos universitarios y ante las administraciones en comisiones o consejos de estudios o asesores científicos, docentes profesionales éticos y sociales, del ámbito de la salud y de la medicina.

8. El ejercicio y la gestión de todas aquellas competencias que, de manera directa o por mediación del Consejo Gallego de Médicos, le sean delegadas o reciba y acepte de las administraciones públicas.

9. Asesorar a los tribunales de justicia, las corporaciones oficiales y las personas individuales y colectivas, en las condiciones previstas por la ley.

10. Facilitarles a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir cómo peritos en los asuntos judiciales o designarlos por si mismo, según proceda.

11. Informar sobre la creación de nuevas plazas de médico y señalar las bases para regular los controles de prestación de servicios en el ámbito del Colegio, contribuyendo a la determinación y defensa de honorarios y salarios médicos, cualquiera que sea la modalidad de ejercicio y, en general, representar los intereses de los colegiados ante la Administración, instituciones, entidades y particulares, de acuerdo con las leyes vigentes.



12. Intervenir por si mismo o a través del Consejo Gallego de Médicos, según lo dispuesto en la ley de colegios profesionales y en el ordenamiento jurídico fiscal, en todas aquellas cuestiones que afecten a la titulación de los colegiados.

13. Formar parte de los tribunales en los que se juzguen conocimientos profesionales o méritos para el acceso y designación de plazas o puestos de trabajo.

b) En relación con la finalidad de orientación y vigilancia del ejercicio profesional:

1. La salvaguardia y observancia de los principios éticos y legales de la profesión, correspondiéndole la elaboración de las pertinentes normas deontológicas y la vigilancia de su cumplimiento.

2. Delimitar conceptualmente los actos médicos, entendiéndose cómo tales los propios de la profesión medica.

3. Velar en todo momento por el correcto comportamiento profesional, exigiendo de los colegiados la preparación y pericia objetivamente requerida, así como la utilización de los medios adecuados para el correcto ejercicio profesional.

4. Sancionar los actos de los colegiados que supongan una infracción de la deontología y ejecutar la sanción impuesta.

5. Velar porque los medios de comunicación social divulguen los avances de la medicina científicamente arraigados y evitar toda propaganda o publicidad general incierta.

6. Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo en la profesión.

7. Establecer o validar los protocolos de actuación profesional, de consentimiento informado y cualquier otro que afecte al ejercicio profesional.

c) En relación con la finalidad de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión:

1. Estimular y realizar los planes de carácter científico, cultural y de asistencia social que se crea conveniente.

2. Ascender, colaborar y participar en la protección social de los médicos jubilados, enfermos e inválidos, viudas, hijos minusválidos y huérfanos de médicos y otras iniciativas similares.

3. Organizar los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo y fiscal que se crean convenientes y, al mismo tiempo, llevar a término la publicación de los medios informativos que se consideren oportunos.

d) En relación con la finalidad de promover el derecho a la salud:

1. Colaborar con los poderes públicos y con las demás instituciones del país en la consecución de la salud y luchar por una eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y el ejercicio de la medicina, participando en la defensa y tutela de los intereses generales de la colectividad en lo referente a esta, como destinatario de la actuación profesional de los médicos.

2. Contribuir de forma continuada al asesoramiento ciudadano en los temas relacionados con la promoción y defensa de la salud.

e) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y que estén encaminadas al cumplimiento de los objetivos colegiales, de acuerdo con los intereses de la sociedad.

## CAPÍTULO III

### **Relaciones con la Administración pública**

#### **Artículo 8. Relaciones con la Administración del Estado**

El Colegio se relacionará y colaborará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del Consejo General de Colegios Médicos de España, como integrante de la OMC.

## **Artículo 9. Relaciones con la Administración autónoma de Galicia**

El Colegio se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de la consellería competente en cuestión de colegios profesionales, en cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y a través de la Consellería de Sanidad, en cuestiones relativas a la profesión y a la actividad médica, directamente o a través del Consejo Gallego de Médicos.

## **Artículo 10. Reconocimiento y distinción**

El Colegio disfrutará del amparo de la ley y del reconocimiento de las distintas administraciones públicas.

El Colegio tendrá el tratamiento de ilustre y su presidente o presidenta de ilustrísimo/a.

## **TÍTULO II**

### **Constitución, órganos del Colegio, órganos de participación y de asesoramiento**

#### **CAPÍTULO I**

## **Órganos del Colegio**

### **Artículo 11**

Los órganos de gobierno del Colegio son:

a. La Asamblea General de Colegiados

b. La Junta Directiva

c. El Presidente

## **CAPÍTULO II**

### **Asamblea General de Colegiados**

#### **Artículo 12. Naturaleza**

La Asamblea General constituye el órgano supremo de la representación colegial y a esta deberá informar de su actuación la Junta Directiva.

Los acuerdos tomados en asamblea general serán vinculantes para todos los colegiados.

### **Artículo 13. Constitución**

La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los colegiados en plena posesión de los derechos colegiales.

La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por los miembros de la Junta Directiva.

La asamblea será presidida y dirigida por el presidente del Colegio o, en su caso, por el vicepresidente, asistido por el secretario general o, en su caso, por el vicesecretario.

No será válido el voto delegado ni remitido por correo.

### **Artículo 14. Funcionamiento**

1. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en el transcurso del primer trimestre, a ella se presentarán para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos para el año y la liquidación y el balance de cuentas del ejercicio anterior cerradas el 31 de diciembre.

2. La Asamblea General se podrá convocar con carácter extraordinario por el Pleno de la Junta Directiva cuantas veces lo aconsejen las circunstancias y aquellos temas de especial relevancia e interés (se requiere acuerdo del Pleno con el voto favorable

de las dos terceras partes de sus miembros) y, preceptivamente, cuando lo solicite un 20% de los colegiados, en cuyo caso se adjuntará a la petición el orden del día. La asamblea se realizará en el plazo máximo de 30 días hábiles tras la presentación de la solicitud.

3. La convocatoria de Asamblea General la harán, por escrito, el secretario general y el presidente a todos los colegiados por lo menos con diez días naturales de antelación, salvo las de carácter extraordinario, que podrán ser convocadas con 48 horas de antelación, y podrá hacerse, en este caso, a través de un medio de comunicación público.

La convocatoria contendrá el día, la hora y al lugar de reunión y fijará las horas correspondientes a la primera y segunda convocatoria y el orden del día.

4. La Asamblea General se constituirá validamente en primera convocatoria con la mitad más uno del censo de colegiados y, en segunda convocatoria, con cualquiera que sea el número de colegiados asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria debe mediar un mínimo de media hora.

5. La sesión de la Asamblea General será dirigida por el presidente, quien les concederá la palabra a los asistentes que intervengan y, en su caso, se la retirará a los participantes que se expresen en términos inadecuados u ofensivos, si no siguen el punto del orden del día o si se reiteran argumentos ya expuestos, pudiendo demandar la presencia de algún colegiado, algún miembro de la Asesoría Jurídica

del Colegio o de cualquier empleado o colaborador del Colegio, cuando lo considere conveniente para el mayor conocimiento de los temas objeto de debate.

6. Para la validez de los acuerdos se requiere alcanzar la mayoría simple de los votos de los colegiados asistentes y decidirá, en caso de empate, el voto de calidad del presidente.

7. Las votaciones podrán ser a mano alzada o secretas, mediante papeleta, cuando así lo decida el presidente o sea aprobado a mano alzada por la mayoría simple de los colegiados asistentes.

8. En el orden del día de la Asamblea General se consignará el punto de ruegos y preguntas, estas deberán ser concretas y podrán presentarse, si se desea, por escrito, a la consideración de la Junta Directiva con 48 horas de antelación a la fecha de la asamblea. Los asuntos que motiven ruegos y preguntas no serán objeto de discusión ni de votación.

9. Para la validez de la celebración de las sesiones y de la adopción de acuerdos será necesario que asistan el presidente y el secretario o las personas que legalmente las sustituyan.

10. De la celebración de la asamblea y de los acuerdos adoptados levantará acta el secretario.



Las actas especificarán necesariamente el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se celebró, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

El acta deberá ser aprobada, en el plazo de un mes desde su celebración, por un colegiado interventor, designado, con su respectivo suplente, en la asamblea. Dicho colegiado interventor será elegido por la mayoría de la asamblea de entre los que voluntariamente se presenten o, en su defecto, por sorteo. El acta deberá ser firmada por el referido interventor, en unión del presidente y del secretario, para su autenticidad y obligatoriedad de los acuerdos adoptados para todos los colegiados.

### **Artículo 15. Competencias**

Constituyen competencias exclusivas de la Asamblea General de Colegiados la adopción de los siguientes acuerdos:

1. Aprobar los estatutos del Colegio y su reforma.
2. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos cuyo proyecto presente la Junta Directiva.
3. Aprobar el balance y liquidación presupuestaria cerrada a 31 de diciembre de cada año.

4. Aprobación de la cuenta general de la Tesorería.
  
5. Fijar el importe de las cuotas colegiales comunes y extraordinarias dentro de los criterios señalados por el Consejo Gallego de Médicos y, en su caso, por el Consejo General de Colegios Médicos.
  
6. Aprobar los acuerdos que la Junta Directiva tome sobre compra o enajenación de los inmuebles del Colegio, sin cuya aprobación no podrán llevarse a cabo.
  
7. Aprobación y censura de la gestión de la Junta Directiva o de la de cualquiera de sus miembros.
  
8. La moción de censura a la Junta Directiva o a cualquiera de sus miembros.
  
9. Aprobar normas reguladoras y de control del ejercicio profesional que le someta el Pleno de la Junta Directiva.
  
10. A propuesta del Pleno, aprobar por mayoría absoluta de los presentes en la asamblea, el nombramiento o contratación de aquellas personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea la modalidad o naturaleza jurídica del contrato:
  - a. Los ingresos cuyo cómputo anual, y por todos los conceptos posibles, superen el 5% de los ingresos totales anuales.

b. La de aquellas personas físicas o jurídicas que tuvieran conflicto judicial con el Colegio.

11. Cuantas competencias le atribuyan las leyes, estatales y de la Comunidad Autónoma de Galicia, de colegios profesionales y por los presentes estatutos.

El Pleno de la Junta Directiva someterá a la aprobación de la Asamblea los asuntos que, a su criterio, merezcan esta atención en razón de su específica trascendencia colegial y profesional.

#### **Artículo 16. Moción de censura**

El presidente y los demás miembros de la Junta Directiva podrán ser objeto de moción de censura con sujeción a los requisitos y procedimientos siguientes:

1. Moción de censura contra el presidente de la Junta Directiva:

a. La moción de censura no podrá formularse durante el primer año de su mandato.

b. Deberá presentarse mediante escrito dirigido al presidente que tendrá que ser validado con la firma, al menos, del 20% de los colegiados o del 50% de los miembros de la Junta Directiva.

c. Recibido el escrito en el que se formula la moción de censura contra el Presidente, se procederá a la convocatoria de Asamblea Extraordinaria para debatir la moción presentada. La asamblea se celebrará a partir de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la moción y antes de un mes.

d. La asamblea general extraordinaria convocada al efecto quedará constituida validamente en primera convocatoria, con la presencia del 25% de los colegiados. Para la aprobación de la moción de censura será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

e. La aprobación de la moción de censura, implicará el cese del presidente, debiendo procederse a la convocatoria de elecciones y a la constitución de la Junta Electoral para cubrir todos los cargos de la Junta Directiva, en el plazo máximo de un mes desde que tuvo lugar la asamblea general extraordinaria, continuando la Junta Directiva en funciones, hasta que se proceda a nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva

f. Solamente se podrá someter al presidente a dos mociones de censura en un mismo período de mandato.

2. Moción de censura contra los restantes miembros de la Junta Directiva.

a. La moción de censura no podrá formularse durante el primer año del mandato del miembro de la Junta Directiva contra la que se dirige la moción.

b. La moción deberá presentarse por escrito dirigido al presidente.

c. El escrito de moción de censura dirigida contra el vocal de una sección colegial tendrá que ser avalado con la firma, al menos, del 20% de los colegiados que pertenecen a la sección de que se trate. Si la moción de censura no prosperara, sus signatarios, no podrán presentar nueva moción de censura contra el vocal dentro del plazo de un año natural a contar desde la fecha de presentación de la moción rechazada.

d. El escrito de moción de censura dirigido contra los restantes miembros de la Junta Directiva, deberá ser avalado con la firma, al menos, del 20% de los colegiados o el 50% de los miembros de la Junta Directiva.

e. Recibido el escrito en el que se formula la moción de censura contra el presidente, se procederá a la convocatoria de asamblea extraordinaria para debatir la moción presentada. La asamblea se celebrará a partir de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la moción y antes de un mes.

f. La asamblea general extraordinaria convocada para el efecto quedará constituida validamente en primera convocatoria, con la presencia del 25% de los colegiados. Para la aprobación de la moción de censura será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes.

g. La aprobación de la moción de censura implicará el cese inmediato del miembro de la Junta Directiva censurado, debiendo procederse a la convocatoria de elecciones y la constitución de la Junta Electoral para cubrir el cargo vacante, en el plazo máximo de un mes desde que tuvo lugar la asamblea general extraordinaria.

## CAPÍTULO III

### **Junta Directiva**

#### SECCIÓN 1ª.COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

#### **Artículo 17. Constitución de la Junta Directiva**

La Junta Directiva del Colegio estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

#### **Artículo 18. Constitución del Pleno**

El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- a. El presidente
  
- b. Los vicepresidentes primero, segundo y tercero

c. El secretario general

d. El vicesecretario general

e. El tesorero-contador

f. Un representante de cada una de las secciones colegiales o áreas de trabajo conocidas como vocalías. Serán un mínimo de seis y un máximo de doce vocales, número que será fijado para cada período, por acuerdo de la Junta Directiva, en la convocatoria de elecciones y de acuerdo con las modificaciones del censo.

### **Artículo 19. Constitución de la Comisión Permanente**

La Comisión Permanente de la Junta Directiva estará integrada por:

a. El presidente

b. Los vicepresidentes primero, segundo y tercero. Cada uno representará un área sanitaria de la provincia, jerarquizada según el volumen del censo de médicos colegiados en cada una.

c. El secretario general

d. El vicesecretario general

e. El tesorero-contador

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando se deban tratar asuntos de su especial incumbencia.

## **Artículo 20. Funciones del Pleno de la Junta Directiva**

Le corresponden al Pleno de la Junta Directiva las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio y porque todos los colegiados cumplan las normas de ética y deontología de la profesión médica.
2. Ejercer las acciones y actuaciones oportunas para impedir y evitar el intrusismo.
3. Ejercer las facultades disciplinarias conforme a los presentes estatutos.
4. Convocar asambleas generales de colegiados ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
5. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Directiva.
6. Aprobar las normas de funcionamiento interno que estime convenientes.



7. Preparar y presentar para su aprobación a la Asamblea General los presupuestos de ingresos y gastos y sus liquidaciones.

8. Acordar la admisión de colegiados y conocer las bajas y sus causas.

9. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones que conozca y puedan afectarles, ya sea de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

10. Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión cuando lo considere procedente y justo.

11. Programar, dirigir, coordinar y controlar cursos de formación profesional y las actividades y servicios colegiales.

12. Solicitar auditorías técnico-administrativas externas y designar auditores sobre asuntos económicos y racionalización de puestos de trabajo respecto del funcionamiento interno del Colegio.

13. Con carácter general, todas las funciones que le atribuyen al Colegio, como colegio profesional, la Ley de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, salvo aquellas que estén atribuidas a la Asamblea General de Colegiados por dichas leyes y por los presentes estatutos.

14. Proponer a la Asamblea la contratación de las personas físicas y jurídicas en la forma y supuestos a los que se refiere el artículo 15-10 de estos estatutos.

### **Artículo 21. Funciones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva**

La Comisión Permanente de la Junta Directiva desempeñará las siguientes funciones:

1. Las funciones que expresamente le delegue el Pleno de la Junta Directiva.
2. Las competencias del Pleno de la Junta Directiva cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio e informar a este en la sesión inmediata que celebre para la ratificación.
3. La aceptación de las bajas de los colegiados, cualquiera que sea su causa, siempre que se cumpla la legislación vigente.
4. Resolver los asuntos administrativos de trámite.

### **Artículo 22. Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente**

1. El Pleno se reunirá ordinariamente al menos seis veces al año y, extraordinariamente, cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio del presidente.

Las convocatorias para las reuniones del Pleno las hará el secretario, previo mandato del presidente, que fijará el orden de día, con ocho días naturales de antelación, y se les comunicará mediante notificación por escrito a sus miembros, acompañadas del orden del día correspondiente. El presidente tendrá facultad para convocar el Pleno con carácter de urgencia cuando las circunstancias así lo exijan, en cuyo caso la convocatoria se podrá hacer con 24 horas de antelación, mediante telegrama, fax y por los medios telemáticos que permitan acreditar su envío, recepción y su contenido.

El Pleno de la Junta Directiva se constituirá validamente en primera convocatoria cuando concurren a la reunión la mitad más uno de los miembros que lo integran y, en segunda convocatoria, que se hará por lo menos media hora más tarde que la primera, que se constituirá validamente cualquiera que sea el número de asistentes.

Serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes, tanto en primera como en segunda convocatoria y, en caso de empate, en la votación decidirá el presidente con voto de calidad.

En todo caso, será requisito necesario para la constitución válida del Pleno de la Junta Directiva y para la válida adopción de acuerdos que asistan el presidente y el secretario, o las personas que legalmente los sustituyan, y tres miembros más de la Junta Directiva.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, salvo causa justificada. La falta no justificada a tres consecutivas o seis alternas se estimará cómo renuncia al cargo.

La Presidencia podrá invitar a los plenos a cualquier colegiado, bien por iniciativa propia o bien a petición de este y a asesores, que tendrán voz pero no derecho a voto; los colegiados invitados al Pleno lo serán cuando tengan algún interés directo y personal en alguno de los asuntos que se vayan a tratar, podrán ser oídos si lo considera oportuno el presidente y abandonarán la reunión cuando este lo ordene y, en todo caso, durante las deliberaciones.

2. La Comisión Permanente se reunirá por citación del presidente, ordinariamente una vez al mes, salvo en período de vacaciones, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran a juicio de este o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Permanente se les notificará a sus miembros con el orden del día, con 48 horas de antelación por lo menos, y quedará facultado el presidente para convocar de urgencia con 24 horas de antelación.

La Comisión Permanente se constituirá validamente con la asistencia del presidente y del secretario, o de las personas que legalmente los sustituyan y, al menos, dos de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán en la forma prevista para los del Pleno, debiendo informar de ellos a este en la primera sesión que se celebre.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando se deban tratar asuntos propios de la vocalía que representa, pero sin derecho a voto.

A las sesiones de la Comisión Permanente, al igual que a las del Pleno, podrá ser convocado un miembro de la Asesoría Jurídica del Colegio, quien tendrá voz pero no voto.

3. De cada sesión del Pleno levantará acta el secretario, que será firmada por él y por el presidente para su autenticidad y especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se celebró, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados y se podrá someter a su aprobación por decisión del presidente en la misma o en la siguiente sesión; no obstante, el secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se adoptaran, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero, en tal caso, hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

### **Artículo 23. Comisiones y grupos de trabajo, órganos de participación y asesoramiento**

El Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la constitución de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y un más idóneo servicio de los intereses colegiales.

Por iniciativa de la Junta Directiva o de los colegiados que compartan un modo de ejercicio profesional, o tengan en común una problemática o cualquier tipo de inquietud, se podrá acordar la creación de un órgano de participación o de asesoramiento, con la denominación que al efecto se determine.

Los órganos de participación y asesoramiento podrán ejercer las funciones delegadas que el Pleno de la Junta Directiva les asigne.

Es deber de los colegiados participar y colaborar con los órganos a los que pertenezcan.

Constituye función primordial de estos órganos asesorar y colaborar con los órganos de gobierno del Colegio en todos aquellos asuntos relacionados con el ámbito de cada uno de ellos.

Su constitución, funciones y régimen de funcionamiento serán aprobados por el Pleno de la Junta Directiva.

#### **Artículo 24. Duración del mandato y causas del cese**

1. Todos los nombramientos de cargos directivos del Colegio tendrán un mandato de actuación de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez consecutiva para lo mismo cargo, pudiendo contemplarse una segunda reelección cuando, por no

agotar la duración completa de algún mandato, esto no suponga una permanencia superior a los 10 años en el cargo.

2. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las causas siguientes:

a. Expiración o término del plazo para el cual fueron elegidos.

b. Renuncia del interesado.

c. Nombramiento o elección para un cargo de Gobierno o de la Administración pública central, autonómica, local, institucional, sindical o política de carácter ejecutivo, así como para cargo directivo de cualquier compañía aseguradora, cualquiera que sea su ámbito.

d. Condena por sentencia firme que conlleve la inhabilitación para cargos públicos.

e. Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, no rehabilitada.

f. Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 39 de los presentes estatutos.

g. Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura, en los términos y procedimientos establecidos en los presentes estatutos.

h. Por ausentarse a más de tres reuniones consecutivas o a más de seis alternas de la Junta Directiva en el mismo ejercicio y sin causa justificada.

3. En el supuesto de que se produzcan vacantes en más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocarse nuevas elecciones. El Consejo Gallego de Médicos adoptará las medidas que considere convenientes para completar provisionalmente, con los colegiados más antiguos, la Junta Directiva cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos. Esta Junta provisional, así constituida, ejercerá funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección que se convocará en el plazo máximo de 30 días.

En caso de que se produjeran vacantes en menos de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, y uno de estos sea la del presidente, si estas circunstancias sucedieran en la primera mitad del período de mandato, se convocarán nuevas elecciones y, si aconteciera durante la segunda mitad de este, el vicepresidente primero agotará el mandato hasta la convocatoria ordinaria de elecciones, salvo en el supuesto de que la vacante del presidente se produjera como consecuencia de una moción de censura contra este.

Los demás cargos vacantes se cubrirán en la forma descrita anteriormente; es decir, si la vacante se produjera en la primera mitad del período del mandato, se convocarán nuevas elecciones; y si acontecieran durante la segunda mitad de este, la Junta Directiva podrá nombrar un vocal de la sección hasta agotar el mandato.



El vicepresidente primero será sustituido por el vicepresidente segundo en los mismos términos y el vicepresidente segundo por el vicepresidente tercero.

En todo caso, las elecciones deberán convocarse en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el supuesto que da lugar a estos.

### **Artículo 25. Auditorías**

Cuando se produzca la renovación ordinaria, total o parcial de los órganos directivos, la Junta Directiva saliente deberá encargarse de una auditoría de gestión y una auditoría económico-financiera, correspondientes al período en el que se ejerció la responsabilidad de gobierno de la corporación, sin perjuicio de la función fiscalizadora que les corresponde a los organismos públicos legalmente habilitados conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre.

## **SECCION 2ª. CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

### **Artículo 26. El presidente**

El presidente ocupa la representación legal del Colegio y velará, dentro de la provincia de Lugo, por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables al Colegio, como colegio profesional, y a la profesión médica, de los presentes estatutos y de los acuerdos y disposiciones que adopten el

Consejo Gallego de Médicos, por la Asamblea General de Colegiados y por la Junta Directiva.

Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieren estos estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellos procedan.

Además, le corresponderán las siguientes funciones:

1. Velar por la buena práctica y el prestigio de la profesión médica.
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, decidiendo los empates que pudieran producirse en las votaciones con su voto de calidad.
3. Nombrar todas las comisiones, a propuesta, en su caso, de la Asamblea General, del Pleno o de la Permanente, presidiéndolas si lo considerara conveniente.
4. Convocar, fijar el orden del día, abrir, dirigir y levantar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.
5. Solicitar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.

6. Autorizar el documento que apruebe la Junta Directiva como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

7. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones o particulares.

8. Autorizar las cuentas bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones, cheques y demás instrumentos para retirar fondos.

9. Visar las certificaciones que expida el secretario del Colegio.

10. Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.

11. Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

12. Firmar en representación del Colegio los acuerdos, convenios y contratos que firme la corporación con terceros, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

13. Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las demás previstas en estos estatutos.

El cargo de presidente será ejercido gratuitamente; no obstante, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

### **Artículo 27. Los vicepresidentes**

El vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegara el presidente y asumirá las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, sin necesidad de justificación ante terceros.

Vacante la Presidencia, se hará lo dispuesto en el artículo 24.3 de los estatutos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, en su caso, al vicepresidente segundo respecto del vicepresidente primero y al vicepresidente tercero respecto del vicepresidente segundo.

### **Artículo 28. El secretario general**

Independientemente de las otras funciones que deriven de los presentes estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes procedentes de la Presidencia, le corresponde al secretario general:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente y con la anticipación debida.

2. Redactar las actas de las asambleas generales y de las reuniones que celebre en pleno la Junta Directiva, con los requisitos formales establecidos en estos estatutos, cuidando de que se copien, después de aprobarlas, en el soporte correspondiente, firmándolas con el presidente.

3. Establecer los soportes que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir aquel en el que se anoten las sanciones que se les imponen a los colegiados.

4. Recibir e informar al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio o a la Secretaría.

5. Firmar con el presidente el documento acreditativo de que el médico está incorporado al Colegio.

6. Expedir las certificaciones que soliciten los interesados.

7. Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de ponerse a disposición de cualquier colegiado.

8. Asumir la dirección de los servicios administrativos y la jefatura del personal del Colegio, señalando de acuerdo con la Comisión Permanente las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

9. Informar al Pleno de las decisiones adoptadas en materia de servicios administrativos y personal del Colegio a que se refiere el punto anterior.

10. Ejercer cuantas funciones estén establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las demás previstas en estos estatutos.

El cargo de secretario será retribuido con la asignación que acuerde la Junta Directiva, que figurará en el presupuesto colegial.

#### **Artículo 29. El vicesecretario**

El vicesecretario, conforme acuerde el Pleno de la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al secretario, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

#### **Artículo 30. El tesorero-contador**

Le corresponden al tesorero-contador las siguientes funciones:

1. Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve conforme al procedimiento o a las normas legales y estatutarias vigentes.

2. Firmar, conjuntamente con el presidente, todos y cada uno de los gastos e inversiones que, aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan, librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para retirar cantidades.

3. Presentar anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, al Pleno de la Junta Directiva y a la Asamblea General, el presupuesto de ingresos y gastos, los proyectos de suplementos de crédito y la memoria económica, junto con el balance, cuenta de resultados y liquidación presupuestaria, cerradas a 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo.

4. Firmar los balances y los estados financieros que se deduzcan de la contabilidad.

5. Controlar, de una manera regular y periódica, los fondos líquidos del Colegio en bancos, asegurándose de que se hace una gestión prudente y eficaz de estos.

6. Controlar y supervisar las inversiones del Colegio, informando regularmente de su marcha y resultados a la Junta Directiva.

7. Controlar y supervisar el contenido económico de los contratos suscritos por el Colegio con terceros, informando regularmente de su marcha y resultados a la Junta Directiva.

Para el desempeño de todas o parte de las anteriores funciones, el tesorero podrá contar, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva, con los apoyos de personal técnico y medios materiales que sean necesarios.

### **Artículo 31. Los vocales representantes de las secciones colegiales**

1. Las vocalías, integradas dentro del área profesional del Colegio de médicos, agrupan a los colegiados que, con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional, estando en su caso en posesión de nombramiento, participan de una misma problemática e interés común.

- La competencia para modificar, sustituir, crear o extinguir las diversas vocalías le corresponderá a la Asamblea General, mediante la oportuna modificación estatutaria; en caso de extinción, deberá respetarse en todo caso el tiempo de mandato que le queda a la vocalía para desaparecer.

- Las vocalías podrán organizarse internamente de forma autónoma, elaborando su propio reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Pleno de la Junta Directiva.

- Las vocalías formarán parte necesariamente de cuantas comisiones constituidas por la Junta Directiva se establezcan para tratar problemas específicos de la vocalía.



2. En el Colegio existirán las siguientes vocalías:

- Vocalía de médicos de hospitales.

- Vocalía de médicos de atención primaria.

- Vocalía de médicos de ejercicio libre (medicina personal por cuenta propia o por cuenta ajena).

- Vocalía de médicos jubilados.

- Vocalía de médicos desempleados o con empleo en precario.

- Vocalía de médicos en formación y/o licenciados en los últimos 5 años.

- Vocalía de médicos no asistenciales y en situaciones especiales (al servicio de las administraciones, instituciones o entidades en puestos de carácter no asistencial y aquellos en situaciones especiales dentro del ámbito asistencial, no incluidos en las anteriores secciones).

- El número de vocales por cada sección será proporcional al número de censados en esa vocalía (1 por cada 250 o fracción excedente superior a 50), con un mínimo absoluto de un vocal por sección.

- Si no se presenta ningún colegiado a una vocalía, la Junta Directiva nombrará a alguien.

La Asamblea General, a propuesta del Pleno de la Junta Directiva, podrá crear otras vocalías cuando estime que un colectivo de colegiados participa en razón a su ejercicio profesional de la misma problemática e interés común. Su pertenencia con voz y voto a la Junta Directiva exigirá que esté constituida por, al menos, el 10% de la colegiación.

Cada vocal, como miembro del Pleno de la Junta Directiva, tendrá como función asesorar en los asuntos de su especialidad y elevar estudios y propuestas en los problemas de su competencia tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General.

La asamblea, el Pleno y la Comisión Permanente podrán asignarles a las vocalías asuntos ajenos a sus especialidades, siempre que sean de interés para el desarrollo de objetivos integrales.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> GARANTÍAS DE LOS CARGOS COLEGIALES

#### **Artículo 32. Consideración de los cargos**

Dada la naturaleza de corporación de derecho público del Colegio, reconocido por ley y amparado por el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, el cumplimiento

de los deberes correspondientes a los cargos electivos tendrá, a los efectos corporativos y profesionales, la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial.

A todos los efectos, los miembros de la Junta Directiva tendrán la consideración de autoridad en el desempeño de sus funciones y competencias.

### **Artículo 33. Facultades**

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato y comprende las siguientes facultades:

- a. Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b. Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- c. Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar temas de actividad colegial.
- d. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.

e. Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.

f. Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

#### **Artículo 34. Ausencias y desplazamientos en el servicio**

La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades colegiales tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

La organización colegial, al cursar las convocatorias que correspondan, dentro de sus facultades, procurará moderar las ausencias de manera que se produzcan las menores perturbaciones. En todo caso, el cargo representativo deberá informar a la autoridad correspondiente de la necesidad de su ausencia del puesto de trabajo, justificando con la convocatoria el motivo de la falta de presencia y anunciándolo con la mayor antelación posible y sin que se recargue por eso, dentro de lo posible, el trabajo en otros compañeros.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Comisión de Ética y Deontología Médica**

### **Artículo 35. Naturaleza y composición**

En el Colegio existirá una Comisión de Ética y Deontología Médica con una composición de entre cinco y nueve miembros, designados por el Pleno de la Junta Directiva mediante votación secreta.

Los nombramientos tendrán una duración de cuatro años, que se iniciará con la constitución de cada Junta Directiva y finalizará al final del mandato de esta.

Son condiciones para ser miembro de esta comisión:

- Tener, como mínimo, 12 años de colegiación.
- Estar ejerciendo la profesión o estar jubilado ejerciéndola.
- No estar sancionado ni sometido a expediente disciplinario.
- No haber sido condenado mediante sentencia firme en procedimiento judicial por responsabilidad profesional.
- No ser miembro de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

La Comisión elegirá entre sus miembros un presidente y un secretario y estará validamente constituida cuando estén presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros; los acuerdos se tomarán por mayoría con el voto de calidad del presidente en caso de empate y de cada reunión se levantará una acta que firmarán presidente y secretario y de la que se remitirá copia a la Junta Directiva.

### **Artículo 36. Funciones**

Es función de la Comisión Deontológica asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos asuntos en los que esta considere oportuno su dictamen, que será preceptivo en los siguientes casos:

- Cuestiones en las que, por versar sobre deontología médica, se deban aplicar los principios del código deontológico.
  
- Con anterioridad y con carácter previo a la imposición de cualquier tipo de sanción a un colegiado.
  
- Asesoramiento al Pleno de la Junta Directiva sobre materia de publicidad médica y, en general, sobre los casos de competencia desleal.
  
- Promoción de acciones encaminadas a la mejora del ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.

## CAPÍTULO V

### **Régimen electoral**

#### **Artículo 37. Proceso electivo**

Todos los cargos de la Junta Directiva serán elegidos por los colegiados del Colegio con pleno derecho a voto, en elección libre, directa y secreta.

#### **Artículo 38. Duración del mandato y toma de posesión**

1. La duración de los cargos de la Junta Directiva será de cuatro años y podrán ser reelegidos, pero no se podrá superar un máximo de dos mandatos consecutivos o un total de 10 años para el mismo cargo.

2. Los candidatos electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de treinta días naturales computables desde la celebración de las elecciones.

#### **Artículo 39. Requisitos de elegibilidad**

Para ser elegible se requiere estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Lugo, al corriente del pago de las cuotas colegiales, encontrarse ejerciendo la profesión médica y no estar condenado por sentencia firme que conlleve la

suspensión para el ejercicio de cargo público o ser sancionado disciplinariamente en cualquier colegio de médicos, mientras no sea rehabilitado.

#### **Artículo 40. Censo electoral**

1- Cada cuatro años, como mínimo, el Colegio, elaborará una lista provisional del censo de colegiados que será expuesto en las oficinas colegiales, con una anterioridad no inferior a un mes antes de la convocatoria prevista de elecciones.

2- La lista provisional del censo quedará expuesta hasta la fecha de convocatoria de las elecciones y durante dicho período los colegiados podrán solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, previo justificación documental.

Todas las reclamaciones que se interpongan en vía administrativa deberán ser resueltas antes del quinto día posterior a la convocatoria de elecciones. Transcurrido dicho término, se dará por definitivo el censo electoral que custodiará la Junta Electoral.

3- Si se convocaran elecciones antes del término del mandato de cuatro años, se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

4- Cada candidatura tendrá derecho a una copia del censo electoral definitivo que le será facilitada por la Junta Electoral, comprometiéndose y firmando el documento



que la Junta les presente para cumplir y respetar las disposiciones vigentes en materia de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 41. Convocatoria de elecciones**

1. La convocatoria de elecciones a la Junta Directiva será realizada por acuerdo del Pleno de la Junta, como mínimo dos meses antes de finalizar su mandato.

2. La convocatoria será anunciada dentro de los cinco días naturales siguientes a la adopción del acuerdo correspondiente, mediante circular a todos los colegiados. Además, se insertará en los tablones de anuncios de la sede y subsedes del Colegio en Lugo, Monforte de Lemos y Burela y en la página web del Colegio. El plazo para la celebración de elecciones será como máximo tres meses desde la convocatoria.

3. En el anuncio de las elecciones deberán constar los cargos a que se refieren estas, los plazos para la presentación de candidatura (que durará por lo menos veinte días naturales), el calendario electoral, el día y el lugar de su celebración y el horario de apertura y cierre de las urnas.

#### **Artículo 42. Constitución y funciones de la Junta Electoral**

1. El Pleno de la Junta Directiva, en la reunión en la que se acuerde la convocatoria de elecciones, nombrará la Junta Electoral, que estará formada por tres miembros y

sus respectivos suplentes, elegidos por sorteo entre todos los colegiados con pleno derecho a voto, actuando de presidente el de mayor edad y de secretario el de menor edad.

2. No podrán ser miembros de la Junta Electoral, así como tampoco de las mesas electorales, ni los colegiados que ocupen cargo en la Junta Directiva, ni los que se presenten en las candidaturas.

3. La Junta Electoral se constituirá dentro de los seis días naturales siguientes a su nombramiento, a partir de cuyo momento presidirá el proceso electoral y velará por su desarrollo correcto y democrático.

4. El mandato de la Junta Electoral concluye cuándo toma posesión la nueva Junta Directiva, como máximo a los treinta días de las elecciones.

5. En los supuestos de renuncia o cese de los componentes de la Junta Electoral, se procederá a su relevo por el mismo procedimiento previsto para su designación, considerando cómo tales todos aquellos que supongan ausencia justificada del puesto de trabajo, previa valoración favorable por la Junta Directiva.

6. Las sesiones de la Junta Electoral son convocadas por su presidente.

7. Serán funciones de la Junta Electoral las siguientes:

- a. Dirigir y supervisar el proceso electoral para que se desarrolle según las normas electorales estatutarias y el Código de Deontología Médica, sobre todo en lo que respecta al respeto personal entre los candidatos.
  
- b. Fijar el horario de la votación en el día señalado por la Junta Directiva en la convocatoria de elecciones.
  
- c. Aprobar y publicar en la sede y subsedes del Colegio las distintas candidaturas.
  
- d. Rechazar aquellas candidaturas o candidatos que no reúnan los requisitos exigibles por las normas vigentes.
  
- e. Aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación, así como los sobres que las deben contener y la acreditación para poder ejercer el voto por correo.
  
- f. Nombrar, por sorteo de 3 titulares y 3 suplentes dentro del censo correspondiente al área sanitaria, los miembros de las mesas electorales con sus demarcaciones territoriales.
  
- g. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de voto por correo, pudiendo dictar, a este respecto, instrucciones para facilitar el voto a quien desee ejercerlo por esta vía con las debidas garantías.

h. Corregir y resolver, con carácter inmediato, cualquier queja, infracción o defecto de funcionamiento que pueda producirse durante la campaña electoral.

i. Vigilar el correcto funcionamiento de las mesas electorales y el desarrollo de la votación y el escrutinio de los votos emitidos directamente o por correo.

j. Proclamar los resultados electorales producidos.

k. La Junta Electoral podrá facilitar, previa solicitud, los censos del/de los grupo/s a que se refieran las elecciones a la candidatura o candidatos participantes en estas.

### **Artículo 43. Presentación y aprobación de candidaturas**

1. Las candidaturas a los cargos de la Junta Directiva del Colegio se presentarán a la Junta Electoral en lista cerrada, dentro de los veinte días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria. Deberán incluir relación nominal de candidatos y cargos elegibles, debidamente firmadas por todos los componentes de la candidatura, haciendo constar su número de colegiado y DNI, en un plazo de entre 20 y 30 días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria, que será fijado en el mismo Pleno en el que se convoquen las elecciones.

2. Al día hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de candidaturas se reunirá la Junta Electoral y proclamará la relación de candidaturas que reúnan las

condiciones de elegibilidad, si no existe causa de ilegibilidad en alguno de sus candidatos.

Dentro de los cinco días naturales siguientes al de la expiración del plazo para presentar candidaturas, la Junta Electoral le comunicará al cabeza de la candidatura, si existieran, las causas de no elegibilidad apreciadas respecto a todos o algunos de los integrantes de la lista. El plazo para la enmienda de estas anomalías es de dos días hábiles. Finalizado dicho período, se proclamará la relación final de candidaturas admitidas a las elecciones, dentro de los dos días siguientes.

3. Contra el acuerdo de la Junta Electoral de excluir de la lista los candidatos incursos en causa de no elegibilidad, los candidatos excluidos y los representantes de sus candidaturas pueden interponer recurso de alzada ante el Consejo Gallego de Médicos, en los términos previstos en estos estatutos. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado ni la continuación del proceso electoral.

4. Las elecciones se celebrarán a partir de los 30 días naturales desde la proclamación definitiva de candidatos.

5. En caso de que se presentara una sola candidatura, la Junta Electoral, después de comprobar que los candidatos reúnen las condiciones de elegibilidad recogidas en los estatutos, los proclamará electos, sin que proceda votación alguna.

#### **Artículo 44. Campaña electoral**

1. Se desarrollará desde el día siguiente a la proclamación de las candidaturas, hasta un día natural antes de la celebración de la votación para las elecciones; el día anterior a la votación será jornada de reflexión y estará prohibida toda actividad electoral.

2. Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos o que esté en desacuerdo con los principios contenidos en el Código de Deontología Médica. El quebrantamiento de esta prohibición conllevará la exclusión como candidato por acuerdo de la Junta Electoral, previo informe, no vinculante, de la Comisión Deontológica.

3. La Junta Electoral podrá autorizar a las distintas candidaturas, previa solicitud y conformidad con la disponibilidad, el uso de las instalaciones colegiales en los actos electorales.

#### **Artículo 45. Elección**

1. Todo el territorio al que se extiende la jurisdicción del Colegio formará un solo distrito electoral, las mesas electorales se constituirán en los locales del propio Colegio y en sus sedes de Monforte de Lemos y Burela. Todo colegiado será censado por defecto en la sede correspondiente a su lugar de trabajo, salvo que

desea ejercer su derecho a voto en la sede correspondiente a su domicilio, en caso de no ser coincidentes, para lo cuál ha de presentar la correspondiente solicitud en un plazo mínimo de 10 días naturales previos a la celebración de elecciones.

2. Las mesas electorales estarán constituidas en el día y hora que fije la convocatoria por tres colegiados y sus respectivos suplentes, no candidatos, ni miembros de la Junta Directiva saliente, que tendrán que pertenecer a cada uno de los tercios de colegiados, actuando cómo presidente de la Mesa el colegiado de mayor edad y como secretario el de menor edad.

a. Los presidentes de las mesas serán designados por el Pleno de la Junta Directiva, los vocales serán designados por la Junta Electoral mediante sorteo y será obligatoria la aceptación por los colegiados a los que les corresponda.

Toda candidatura, previa solicitud de la Junta Electoral presentada con un mínimo de 10 días naturales antes de la fecha de celebración de elecciones que, en su caso, expedirá la oportuna credencial, podrá nombrar un interventor en cada mesa electoral. Los interventores de las candidaturas, además de estar colegiados, deberán reunir los requisitos del artículo 39 de estos estatutos.

b. Si llegada la hora de constitución de las mesas electorales no pudiese llevarse a efecto por no alcanzar sus miembros el número necesario para eso, la Junta Electoral proveerá la constitución a libre criterio, con la facultad incluso de modificar

su composición a lo largo de la jornada de votación, si fuese necesario, respetando, a ser posible, los requisitos exigidos a los miembros de las mesas electorales.

3. En cada sede electoral habrá, a disposición de los colegiados que quieran emitir su voto personalmente, un número suficiente de papeletas de cada una de las candidaturas que se presenten y de sobres especiales de votación.

4. Las papeletas de voto que editen las candidaturas deberán ser blancas y del mismo tamaño, y deberán llevar impresos, por una sola cara y correlativamente, los cargos a cuya elección se procede.

5. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que no se ajusten al modelo descrito en el punto 4, o que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato proclamado.

6. Finalizado el período de votación, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidatura en cada una de las mesas electorales. Del desarrollo de la votación y de los resultados de esta se levantará acta, firmada por todos los componentes de la/s mesa/s electorales/s, que se transmitirá a la Junta Electoral.

7. Sumados los resultados de todas las mesas electorales y levantada la oportuna acta, el presidente de la Junta Electoral proclamará los resultados y el Colegio



expedirá los correspondientes nombramientos a los integrantes de la lista que obtuvieran la mayoría de votos. La toma de posesión se efectuará el día que a tal fin señale el Pleno de la Junta Directiva, dentro del plazo establecido en los estatutos.

#### **Artículo 46. Instrucciones del voto**

1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo. El voto es secreto, nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado, mediante papeleta única de la candidatura a la que se vote, contenido en un sobre especial de voto, debidamente cerrado, confeccionado por el Colegio, en el exterior del cual figurará la siguiente inscripción:

"Contiene papeleta para la elección de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Lugo...".

2. Los colegiados que prevean que en la fecha de la votación no se encontrarán en la localidad donde se proceda a la votación o que, por cualquiera otra circunstancia, no puedan comparecer, podrán emitir su voto por correo solicitándolo mediante comparecencia personal en la sede o subsede, firmando personalmente la solicitud, correspondiente del Colegio, en horario de oficina que se haya establecido, a partir de la fecha de aprobación de las candidaturas y hasta el décimo día natural anterior

a la votación, acreditando su identidad mediante exhibición del carné colegial y el DNI.

Aquellos colegiados que, por imposibilidad física, debidamente acreditada a juicio de la Junta Electoral, no pudiesen comparecer personalmente para solicitar el voto por correo, podrán otorgar poder notarial a una tercera persona con carácter individual para dicho trámite.

### 3. Procedimiento del voto por correo.

En caso de que los colegiados decidan emitir el voto por correo, solicitarán personalmente en las oficinas del Colegio (según se recoge en el punto 2) los sobres especiales de voto (descritos en el punto 1) y un segundo sobre especial de identificación, también editado exclusivamente por el Colegio, así como las papeletas de las diferentes candidaturas que se presentan a la elección.

Una vez introducidas las papeletas en los sobres especiales de voto (referidas en el punto 1) y debidamente cerrados, estos se introducirán en un segundo sobre especial de identificación, confeccionado por el Colegio, en cuyo anverso aparecerá la inscripción:

"ELECCIONES A LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE LUGO"

y en el reverso:

"VOTANTE": APELLIDOS Y NOMBRE.....

N.º COLEGIADO.....

FIRMA.....

También debidamente cerrado este sobre especial de identificación, editado y facilitado por el Colegio, se remitirá, por correo certificado y con antelación suficiente, al señor secretario de la Junta Electoral, dentro de un tercer sobre en el que figurará de forma destacada la palabra "Elecciones". Abierto el sobre exterior y previo reconocimiento de firma del votante por la Junta Electoral, esta custodiará sin abrir los sobres especiales de identificación que contienen los especiales del voto hasta el momento de la elección, en que los pasará a la Mesa Electoral, entonces el presidente de la Mesa procederá a su apertura y a depositarlos en las urnas correspondientes, previa comprobación de que el votante figura en los censos a que votó y, siempre que sea posible, esta custodia la efectuará el propio servicio de correos.

No se admitirán los sobres llegados al Colegio con posterioridad a los cinco días hábiles previos a la fecha de la elección y se destruirán sin abrirlos los que se reciban con posterioridad.

4. El voto por correo imposibilita el voto personal.

5. La Junta Electoral se reunirá en una o varias ocasiones para la apertura de los sobres exteriores, procediendo en primer lugar a la comprobación de los datos del elector y la firma que constan en la parte exterior del sobre especial de identificación, editado por el Colegio, el cual contiene el sobre especial de voto cerrado con las papeletas, comparando los datos de identificación con los contenidos en el expediente personal del colegiado. Los sobres se agruparán por mesas electorales (Lugo, Monforte de Lemos y Burela), y se redactará acta y se hará listado de los sobres recibidos y de sus votantes, tanto de los validados como de los que contengan incidentes, custodiándolos en su poder hasta el día de la votación, en el que se harán llegar dichas actas y listados a las mesas electorales una vez constituidas.

6. Serán nulos todos los votos emitidos por correo que no utilicen los sobres especiales de voto y especiales de identificación, editados exclusivamente por el Colegio médico provincial. Ninguno de los candidatos o candidaturas podrá reproducirlos.

#### **Artículo 47. Condiciones particulares electorales**

1. No será necesaria la celebración de elecciones cuando sea proclamada una única lista de candidatos.

2. En este caso, la Junta Electoral levantará acta, firmada por todos sus componentes, donde se expresará la citada circunstancia y la no necesidad de celebrar elecciones, y se transmitirá a la Junta Directiva del Colegio.

3. Después de la notificación del acta a la Junta Directiva, el Colegio expedirá los correspondientes nombramientos, cuya toma de posesión se verificará el día que, a tal fin, señale el Pleno de la Junta dentro del plazo establecido en los estatutos.

#### **Artículo 48. Deber de comunicación**

1. De la convocatoria de elecciones se informará al Consejo Gallego de Médicos en el plazo máximo de quince días.

2. La composición de la Junta Directiva que resulte de las elecciones le será notificada a la Consellería de Presidencia, a la Consellería de Sanidad, al Consejo Gallego de Médicos y al Consejo General de Colegios de Médicos.

#### **Artículo 49. Cese y vacantes**

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos de Lugo cesarán por las causas expuestas en el artículo 24 de los presentes estatutos, en el que también se recoge el sistema de designación de sustitutos en caso de vacante de un cargo de la Junta Directiva.

## CAPÍTULO VI

### **Colegiación**

#### **Artículo 50. Obligatoriedad de la colegiación**

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica en cualquiera de sus modalidades y especialidades la incorporación como colegiado al Colegio cuando el domicilio profesional único o principal del médico esté en esta provincia.

Serán excepción los supuestos recogidos en el artículo 3 de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

A tal efecto, se considera cómo ejercicio de la profesión la prestación de servicios médicos a personas en sus distintas especialidades y modalidades, y como domicilio profesional principal el lugar o centro en que el médico tenga mayor dedicación en su ejercicio.

De toda inscripción, alta o baja, se informará al Consejo General de Colegios de Médicos y al Consejo Gallego Médicos en un plazo máximo de 30 días.

#### **Artículo 51. Colegiación potestativa**

Cualquier médico que no ejerza la profesión y desee pertenecer al Colegio podrá incorporarse a este cómo colegiado.

## **Artículo 52. Solicitud de colegiación**

1. Para ser admitido en el Colegio se presentarán con la solicitud, dos fotos en color, original y copia o foto digital para compulsar del DNI, datos de la cuenta bancaria compuesta de 20 dígitos para domiciliación de recibos, dirección de correo electrónico, si lo tuviese. Asimismo, es imprescindible el título de licenciado en medicina y cirugía y de especialista, si lo fuese, o copia compulsada de estos; los que no hayan recibido título de licenciado o especialista, deberán presentar certificación del rectorado de la universidad según la Orden ministerial de 18 de julio de 1989; deberá, asimismo, abonarse la cuota de entrada que en cada momento establezca la Junta Directiva y, en su caso, la Asamblea, y cubrir la solicitud correspondiente y el resto de documentos o requisitos administrativos que la Junta Directiva acuerde.

2. Los extranjeros comunitarios, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior (se sustituye el DNI por tarjeta de residencia), es necesario que presenten el título original con su traducción al castellano y la certificación de homologación original.

Asimismo, es necesaria certificación expedida por la autoridad competente del país de origen, legalizada por vía diplomática, de no estar ni haber estado inhabilitado para el ejercicio de la medicina (artículo 7.1 del Real decreto 1691/1989).

Los extranjeros no comunitarios deberán presentar y cumplir los requisitos que se establezcan en este párrafo y en el anterior, si bien en lugar de DNI o tarjeta de residencia deberán presentar original del pasaporte y copia para compulsar.

3. Cuando el solicitante proceda de otra provincia, deberá presentar, además, el certificado de baja expedido por el colegio de origen, certificación de que está al día en el pago de las cuotas colegiales en el colegio de origen y que no figura inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión; en el certificado de baja del colegio de origen deberá indicarse que el traslado es para el Colegio Oficial de Médicos de Lugo.

4. El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, el lugar y la modalidad, y acompañará los títulos de especialista oficialmente expedidos, reconocidos y homologados por el ministerio que corresponda si va a ejercer como médico especialista.

5. La Junta Directiva resolverá en el plazo de un mes y podrá durante este tiempo requerir del interesado la documentación o información que considere oportuna.



6. En el supuesto de médicos recién licenciados que no hayan recibido aún el título de licenciado en medicina, la Junta Directiva podrá conceder una colegiación transitoria, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la universidad que justifique que ha abonado los derechos de expedición del título correspondiente, que tendrá el deber de presentar en el Colegio para su registro cuando le sea facilitado, momento en el cual se procederá a adoptar acuerdo de colegiación definitiva.

7. Los médicos extranjeros, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en cada caso, estarán sometidos al mismo régimen de colegiación que los españoles y deberán presentar la preceptiva homologación de su título.

### **Artículo 53. Actuaciones fuera del ámbito territorial**

Los colegiados de la provincia de Lugo que deseen actuar en el ámbito territorial de otro colegio oficial de médicos deben comunicárselo al Colegio previa y preceptivamente al desarrollo de su actuación profesional.

Los profesionales que practiquen ocasionalmente el ejercicio de la medicina en la provincia de Lugo y que pertenezcan a un colegio distinto deberán acudir al Colegio con la finalidad de entregar la documentación necesaria exigida por este, además de comunicarle a través de su respectivo colegio al Colegio Oficial de Médicos de Lugo las actuaciones que vayan a realizar en su demarcación, con el fin de quedar sujetos con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse

a sus competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

#### **Artículo 54. Denegación de colegiación**

La solicitud de colegiación se denegará en los siguientes casos:

1. Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se completen o rectifiquen en el plazo de diez días hábiles que se señale, desde la notificación al interesado de la irregularidad detectada, y requiera al efecto o cuando el solicitante falsee los datos y documentos necesarios para su colegiación.
2. Cuando el peticionario no acredite satisfacer las cuotas de colegiado en el colegio oficial de médicos de origen o, en su caso, en los colegios oficiales de médicos en que siga incorporado.
3. Cuando sufra alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud lo inhabilite para el ejercicio profesional.
4. Cuando sea expulsado de otro colegio oficial de médicos sin ser rehabilitado.
5. Cuando, al formular la solicitud, estuviera suspenso del ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los órganos competentes de otro

colegio oficial de médicos, del Consejo Gallego de Médicos o del Consejo General de Colegios de Médicos.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieron a la solicitud de colegiación, esta deberá aceptarse sin dilación.

Si en el plazo de un mes desde la solicitud, el Pleno de la Junta Directiva acordase denegar la colegiación pretendida, se lo comunicará por escrito al interesado dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos de éste y los recursos previstos en estos estatutos.

#### **Artículo 55. Trámites posteriores a la admisión**

Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta profesional de identidad correspondiente, y se informará periódicamente de las modificaciones en el censo al Consejo General de Colegios de Médicos y al Consejo Gallego de Médicos, en el modelo de ficha normalizado que estos hayan establecido.

Asimismo, el Colegio abrirá un expediente en el que se consignarán su nombre y apellidos, su documento nacional de identidad, su número de colegiado, el domicilio, los títulos académicos y de especialidades médicas que tenga, el lugar o centro en que presta sus servicios médicos y la actuación profesional y el colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

## **Artículo 56. Responsabilidad por ejercicio sin estar colegiado**

1. El médico que ejerza habitualmente la profesión en la provincia de Lugo sin estar colegiado incurrirá en falta, lo que se le comunicará oficialmente.

2. Si el sancionado continuase sin colegiarse, se le prohibirá el ejercicio profesional, y se comunicará a las autoridades sanitarias, gubernativas, colegiales y a las entidades aseguradoras. El Colegio se reserva además el derecho de publicación de dicha prohibición en la prensa profesional y provincial respectiva, e informará al Consejo General, con el fin de que este adopte, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de este deber.

## **Artículo 57. Bajas colegiales**

1. La baja en el Colegio podrá tener lugar por alguna de las siguientes causas:

a. Por voluntad del colegiado, sea cuál sea su origen, y si cumple la legislación vigente.

b. Por imposición de la sanción de expulsión, mediante resolución firme.

c. Por condena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina por sentencia firme.

d. Por fallecimiento.

e. Por traslado.

f. Por cese del ejercicio de la profesión.

2. Cuando la baja sea por voluntad del colegiado, dicha voluntad deberá ser comunicada mediante escrito firmado por el interesado, en la que deberá indicarse el motivo, y adjuntarse a la solicitud justificante de pago de la cuota colegial del trimestre en curso y entrega del carné de colegiado.

La baja será aprobada por la Comisión Permanente en la primera reunión que se celebre desde la solicitud escrita, sin que esta produzca efectos hasta su aprobación.

3. Cuando la baja sea por imposición de sanción de expulsión, esta sólo podrá llevarse a efecto, después de expediente disciplinario, mediante resolución firme de órgano correspondiente.

4. Excepto en el supuesto de fallecimiento, la baja en el Colegio en ningún momento supondrá la extinción de la responsabilidad que el colegiado haya contraído con el Colegio.

5. El Colegio llevará un registro de bajas del que se informará periódicamente al Consejo Gallego de Médicos, así como al Consejo General de Colegios de Médicos.

### **Artículo 58. Clases de colegiados**

Para los fines de estos estatutos, los colegiados se clasificarán:

- Con ejercicio.
  
- Sin ejercicio.
  
- Honoríficos.
  
- De honor.

Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que, deseando pertenecer voluntariamente al Colegio, no ejerzan la profesión.

Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido la edad reglamentaria de jubilación y que lleven 25 años colegiados y los que, sin haberlos

cumplido, se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total, que deberán acreditarla documentalmente.

Para acceder a la condición de colegiado honorífico, será requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y obtener acuerdo de la Junta Directiva al respecto. Los colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales.

Serán colegiados de honor aquellos profesionales, sean o no médicos, que realizaran una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y acordada en Asamblea General a propuesta del Pleno.

### **Artículo 59. Derechos de los colegiados**

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto, de promover moción de censura y de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos que los presentes estatutos establecen.
2. Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

3. No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que este no discurra por un correcto canal ético y deontológico o por incumplimiento de las normas que estos estatutos regulan.

4. No soportar otros cargos corporativos que los señalados por las leyes, estos estatutos o los validamente acordados por la Asamblea General.

5. Recibir gratuitamente las publicaciones y circulares colegiales que emita el Colegio.

6. Pertener a las instituciones de protección social de la Organización Médica Colegial.

7. En general, utilizar los servicios colegiales que, por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, preste en cada momento la corporación a sus colegiados.

#### **Artículo 60. Deberes de los colegiados**

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir lo dispuesto en los estatutos, así como acatar las decisiones del Colegio provincial y del Consejo Gallego de Médicos, sin perjuicio de los recursos a los que pueda tener derecho el colegiado.



2. Actuar de conformidad con los principios y contenido del Código de Ética y Deontología Médica.

3. Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicándole a aquel cualquier vejación o atropello a un compañero en el ejercicio profesional de que tengan noticia.

4. Comunicar al Colegio las especialidades que ejerzan con su título correspondiente a los efectos de constancia en sus expedientes personales.

5. Comunicar igualmente sus cambios de residencia y domiciliación bancaria, en un plazo máximo de dos meses desde que se produzca el cambio.

6. Observar las prescripciones del Código de Ética y Deontología Médica para la publicación de noticias o actuaciones médicas, para difundir por cualquier medio y publicidad.

7. Cumplir cualquier requerimiento que les haga el Colegio y específicamente prestarles apoyo a las comisiones a las que fueran incorporados.

8. Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que deban formular al Consejo Gallego de Médicos y al Consejo General de Colegios de Médicos.

9. Aceptar y cumplir fielmente los cargos, en caso de ser designados, de miembros de la Junta Electoral y mesa o mesas electorales, así como de instructor y secretario en los expedientes disciplinarios que se incoen y de cualquier otro para lo cual fuese nombrado por la Junta Directiva del Colegio.

10. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales acordadas por la Asamblea General para el sostenimiento de las cargas y servicios del Colegio y de los sistemas de protección social de la Organización Médica Colegial.

11. Certificar el estado de salud, enfermedad o grado de incapacidad o defunción a través de los impresos oficiales disponibles al efecto.

12. Cumplir con las normas de deontología aprobadas a tal fin.

13. Informar al Colegio de las denuncias o quejas que formule o pretenda formular contra algún compañero, autoridad sanitaria, administrativa o judicial.

### **Artículo 61. Prohibiciones**

Además de las prohibiciones contenidas en el Código de Ética y Deontología Médica de rigurosa observancia, todo colegiado se abstendrá de:

1. Garantizar la eficacia de procedimientos curativos o de medios personales que no hayan sido previamente contrastados por entidades científico-médicas de reconocido prestigio.
2. Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión médica en el ámbito territorial de este Colegio.
3. Tolerar o encubrir al médico que ejerza la profesión médica en el ámbito territorial de este Colegio sin la preceptiva comunicación.
4. Emplear fórmulas, signos o lenguajes no convencionales en sus recetas, así como utilizar estos si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que puede servir de anuncio, siempre que tal actuación esté dirigida al territorio propio.
5. Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.
6. Emplear reclutadores de clientes y realizar actuaciones que supongan una competencia desleal.
7. Venderles a los pacientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

8. Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código de Ética y Deontología Médica.

9. Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos de cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc. en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados de conformidad con las normas vigentes.

10. Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

11. Realizar prácticas dicotómicas.

12. Compartir los honorarios médicos sin conocimiento de quien los abona, percibirlos por actos no realizados y, en general, realizar cualquier acto o práctica dicotómica.

13. Desviar enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular, así como utilizar los medios de la sanidad pública desde la consulta particular con fines interesados.

14. Ejercer la medicina cuando se evidencien manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que lo incapaciten para dicho ejercicio, tras el reconocimiento médico pertinente.

15. Realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente en la materia.

#### **Artículo 62. Divergencias entre colegiados**

Las diferencias de carácter profesional que pudiesen surgir entre colegiados, previa solicitud de interesados, serán sometidas a la competencia y ulterior resolución del Pleno de la Junta Directiva, previo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica o, en su caso, al Consejo General si se tratara de diferencias mantenidas con otro u otros colegiados pertenecientes a otro colegio o entre miembros de la Junta Directiva.

#### **Artículo 63. Pérdida de la condición de colegiado**

La condición de colegiado se perderá:

- a. Por fallecimiento.
  
- b. Por baja voluntaria en caso de no ejercicio.

c. Por impago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y de las demás cargas colegiales.

d. Por condena firme que lleve como pena principal o accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e. Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado prevista en el punto c) será acordada una vez que el colegiado sea requerido de pago con 6 meses de antelación.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de los deberes vencidos.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta Directiva, en resolución motivada.

## CAPÍTULO VII

### **Registro de Sociedades Profesionales**

#### **Artículo 64**

1. Se constituye en la sede del Colegio el Registro de Sociedades Profesionales, en el que se integrarán aquellas sociedades constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que comunique por oficio al Colegio el registrador mercantil, según lo establecido en dicha ley.

2. Los datos que han de incorporarse al registro, según el artículo 8.2 de la citada Ley 2/2007, son los siguientes:

a. Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b. Fecha y recensión identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante y duración de la sociedad si se constituyese por tiempo determinado.

c. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.

e. Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3. El Colegio le remitirá, según el régimen que se establezca, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales, al Ministerio de Justicia y al

órgano competente de la comunidad autónoma, para los efectos de su publicidad en el portal de Internet que se cree para el efecto.

## CAPÍTULO VIII

### **Régimen económico y financiero**

#### **Artículo 65. Competencias**

La economía del Colegio es independiente de la de otros organismos de la Organización Médica Colegial, es autónomo en la gestión y administración de sus bienes y libre de adquirir compromisos de índole económica.

El patrimonio y recursos del Colegio serán administrados por su Junta Directiva. El tesorero ejercerá funciones de ordenador de pagos, cuyas órdenes estarán autorizadas por el presidente.

#### **Artículo 66. Confección y liquidación del presupuesto**

Anualmente, el tesorero-contador confeccionará el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones y lo someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea General, juntamente con la liquidación del correspondiente al ejercicio pasado.



Quince días antes de la celebración de la asamblea, quedarán a disposición de todos los colegiados que lo requieran la liquidación y el balance de los presupuestos referidos, con sus justificantes de ingresos y gastos efectuados.

Para el caso de que no se aprobase el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones presentado a la asamblea, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación de unos nuevos presupuestos.

#### **Artículo 67. Recursos económicos**

Los fondos del Colegio serán los procedentes de:

##### 1. Recursos ordinarios:

- a. Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.
- b. Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios, reconocimientos de firmas y otros servicios.
- c. Los derechos de incorporación o habilitación, si se estableciesen las cuotas comunes y extraordinarias de colegiados y sociedades profesionales, incluidas las derramas, la participación asignada a los certificados, los sellos autorizados, los ingresos de carácter oficial.

d. El libramiento de certificaciones fidedignas.

e. Los derechos de intervención profesional

f. Cualquier otro que, legalmente, pueda asimilarse a los anteriores.

2. Serán recursos extraordinarios:

a. Los donativos o subvenciones de origen público o personal.

b. Los bienes que a título hereditario o por cualquiera otra causa sean incorporados al patrimonio colegial.

c. Los que provengan de las sanciones económicas.

d. Cualquier otro que fuese legalmente posible y que no constituya recurso ordinario.

### **Artículo 68. Cuotas de entrada**

Al incorporarse al Colegio, los colegiados satisfarán una cuota de entrada uniforme cuyo importe fijará y podrá modificar la Junta Directiva, con ratificación posterior por parte de la Asamblea General.

### **Artículo 69. Cuotas ordinarias**

Los médicos colegiados, con o sin ejercicio, están obligados a satisfacer una cuota anual, fraccionada en trimestres para su pago, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

El Pleno de la Junta Directiva podrá proponerles, para su aprobación en la Asamblea General, una merma del importe de la cuota ordinaria o la devolución parcial o total de esta, a aquellos colegiados, o conjunto de estos que, por concurrir circunstancias especiales, deban ser beneficiarios de dicho tratamiento.

### **Artículo 70. Cuotas extraordinarias**

En caso de débitos, insuficiencia presupuestaria o pagos extraordinarios, el Colegio, previo acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, podrá someter a la aprobación de la Asamblea General el establecimiento de cuotas extraordinarias que, en caso de ser aprobadas, serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados. Estas podrán ser únicas, en forma de derrama o periódicas por el tiempo que se determine.

### **Artículo 71. Recaudación de cuotas**

La cuota de entrada se abonará en el momento de la inscripción en el Colegio. Las cuotas ordinarias y las extraordinarias, en su caso, se cobrarán trimestralmente mediante domiciliación bancaria.

## **Artículo 72. Morosidad**

1. El colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias, será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele para el efecto un plazo prudencial. Si la situación de impago se prolongase más de tres meses, a contar desde el requerimiento, podrá recargarse el importe debido en un 20%.

2. Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago y, si se mantuviese la situación de morosidad, el Pleno de la Junta Directiva acordará contra los colegiados morosos la incoación de expediente disciplinario.

3. El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir, en cada momento, las acciones que debe emprender para exigir de los colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial.

La incoación de expediente disciplinario y/o la reclamación judicial no libera al colegiado del pago de las cuotas que se continúen percibiendo.

4. El Pleno de la Junta Directiva está facultado, en los casos en que pudiese haber causa justificada, para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer

convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

5. No se puede conceder la baja colegial sin que el colegiado esté al corriente del pago de sus cuotas colegiales, ni se podrá librar certificación colegial al colegiado moroso, salvo acuerdo expreso de la Junta Directiva y por causas excepcionales debidamente acreditadas.

6. El colegiado moroso no podrá pertenecer a ningún órgano de gobierno, órgano colegial, comisión o grupo de trabajo.

### **Artículo 73. Gastos**

Los gastos del Colegio serán los aprobados para el presupuesto anual por la Asamblea General, sin que pueda efectuarse ningún pago que no figure incluido en dicho presupuesto, salvo en casos justificados a criterio del Pleno de la Junta Directiva.

En casos excepcionales justificados, el Pleno de la Junta Directiva podrá convocar una reunión extraordinaria de la Asamblea General para solicitar la aprobación de gastos no incluidos en el presupuesto anual y de suplementos de créditos que autoricen dichos gastos.

Les corresponde al presidente y al tesorero, actuando conjuntamente, la función de intervención y firma de todos y cada uno de los gastos que, aprobados en el presupuesto, se efectúen en el Colegio, así como de su posterior proceso de pago, mediante la firma de la correspondiente orden de pago, instrumentalizada mediante cheque, transferencia o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

A pesar de lo anterior, con el objeto de agilizar el proceso burocrático y administrativo, el presidente o el tesorero podrán delegar las referidas funciones en otro miembro de la Junta Directiva, con las limitaciones y hasta la cuantía que en cada caso se acuerde, de forma total o parcial, mediante otorgamiento de los correspondientes poderes, y después del conocimiento y aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

#### **Artículo 74. Contraprestaciones económicas por servicios prestados al Colegio**

Los gastos que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales serán abonados por el Colegio en las cuantías y condiciones que regule el Pleno de la Junta Directiva. El mismo criterio se observará en los supuestos en que cualquier colegiado sea designado por el órgano de gobierno del Colegio para la realización de la función concreta que se le designe.

Se podrá acordar el establecimiento de una remuneración fija para los miembros de la Junta Directiva que, por su específica y habitual dedicación al cargo, si así se considere.

#### **Artículo 75. Destino de los bienes en caso de disolución**

En caso de disolución del Colegio, se nombrará una comisión liquidadora que, en caso de que hubiera bienes y valores sobrantes, después de satisfacer las deudas, adjudicará estos a los organismos que lo sustituyan, a la Fundación Hipocrática para la Salud o las entidades benéficas y de previsión social de médicos, preferentemente dentro de su ámbito territorial.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Certificados médicos**

#### **Artículo 76. Certificados médicos oficiales**

Los médicos colegiados deberán utilizar obligatoriamente, para certificar, los impresos oficiales editados y distribuidos a tal fin, cualquiera que sea la finalidad de la certificación y el organismo, centro, establecimiento o corporación en que tenga que surtir efecto.

La expedición de los certificados es gratuita por parte de los médicos, pero estos percibirán, cuando proceda, los honorarios que fijen libremente por los actos médicos y restantes exploraciones que tengan que efectuar para expedirlos.

El Colegio inspeccionará la obligatoriedad y el uso del certificado médico oficial y le comunicará al Consejo General o al Consejo Gallego de Médicos las infracciones que se comprueben, acreditadas mediante el acta oportuna, para que este adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que le competen sobre sus colegiados.

## CAPÍTULO X

### **Régimen disciplinario**

#### **Artículo 77. Principios generales**

Están sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio los médicos que estén incorporados a este y los que, estando incorporados a otro colegio oficial de médicos, ejerzan su profesión en la provincia de Lugo, previa habilitación.

Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos estatutos.



El régimen disciplinario establecido en estos estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra orden en que los colegiados puedan incurrir.

No se podrán imponer sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto y conforme al procedimiento ordinario establecido en el presente capítulo. No obstante, no será preceptiva instrucción previa de expediente para imponer sanciones motivadas por la comisión de faltas cualificadas de leves, tras la audiencia del interesado.

La potestad sancionadora le corresponde al Pleno de la Junta Directiva del Colegio, que deberá solicitar necesaria y previamente informe reservado de la Comisión Deontológica.

El enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva será competencia del Consejo Gallego de Médicos.

Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutados, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en caso de que la dicha ejecución pudiese ocasionar perjuicio de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo objeto de recurso.

Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes y tendrán efecto en el ámbito territorial de este Colegio, salvo que los estatutos de la Organización Médica Colegial y los estatutos del Consejo Gallego de Médicos estableciesen, respectivamente, que dichos efectos se extiendan al territorio del Estado o al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Igualmente, las sanciones firmes impuestas a cualquier colegiado inscrito en otro colegio oficial de médicos de España, a tenor de lo establecido en sus estatutos colegiales, tendrán efecto en el ámbito territorial de este Colegio, cuando así lo establezcan los estatutos de la Organización Médica Colegial y los estatutos del Consejo Gallego de Médicos.

El Colegio llevará un registro de sanciones e informará a la Consellería de Sanidad o, en su caso, a la competente de la Xunta de Galicia, al Consejo Gallego de Médicos y al Consejo General de Colegios Médicos de España en un plazo máximo de 15 días naturales desde su firmeza, de todas las sanciones que impongan por faltas graves o muy graves con remisión de un extracto del expediente.

Igualmente, informará de las sanciones al colegio oficial de médicos al que esté incorporado el sancionado.

Todo colegiado tiene derecho de acceso a su expediente.

## **Artículo 78. Faltas disciplinarias**

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

1. El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial.
2. El descuido en comunicarle al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
3. La desatención respecto de los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.
4. La infracción negligente de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología Médica cuando suponga falta no grave.
5. Faltar o no atender el pago de dos trimestres de las cuotas colegiales, por causas imputables al colegiado.

Son faltas menos graves:

1. No corresponder a la solicitud de certificación o información sobre el estado de salud o enfermedad y asistencia prestada en los términos éticos, cuando eso suponga peligro para el enfermo.

2. El abuso manifiesto en la fijación de honorarios profesionales.
3. No emitir, siempre que así esté establecido legal o reglamentariamente, las certificaciones en los impresos oficiales editados a tal efecto.
4. Incurrir en las prohibiciones destacadas en los puntos 3, 4, 11 y 13 del artículo 61 de los presentes estatutos.
5. La reiteración de faltas leves dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su corrección.

Son faltas graves:

1. Indicar una competencia o título que no se posea.
2. La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave de respeto a aquellos.
3. Los actos y omisiones que atenten contra la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión o sean contrarios al respeto a los colegiados.
4. La infracción grave del secreto profesional por culpa o descuido con perjuicio para terceros.

5. Incurrir en una actuación profesional constitutiva de competencia desleal.
6. El impago de las cuotas colegiales una vez transcurridos seis meses desde el requerimiento del pago.
7. El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código de Ética y Deontología Médica.
8. Ejercer la profesión en la provincia de Lugo sin comunicárselo previamente al Colegio a través del colegio oficial de médicos al que se esté incorporado; la comunicación deberá establecerse en la forma que establezcan los estatutos generales de la Organización Médica Colegial y, en su caso, los del Consejo Gallego de Médicos, si así lo dispusiesen dichos estatutos.
9. La actuación como socio profesional en una sociedad profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.
10. La constitución de una sociedad profesional con incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
11. La actuación de la sociedad profesional con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico y de las normas contenidas en la Ley de sociedades profesionales.

12. El incumplimiento grave de los deberes señalados en los puntos 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 60 de los presentes estatutos.

13. Incurrir en las prohibiciones de los puntos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 61 de los presentes estatutos.

14. La reiteración de faltas menos graves durante los seis meses siguientes a su corrección.

Son faltas muy graves:

1. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.

2. La violación dolosa del secreto profesional.

3. El atentado contra la dignidad y otros derechos fundamentales de la persona con ocasión del ejercicio profesional.

4. La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.

5. La comisión de una falta grave cuando en el año inmediatamente anterior haya sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se extinguiese a tenor de lo establecido en estos estatutos.

6. El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.

7. La emisión de informes o la expedición de certificados con falta a la verdad. En todo caso, antes de imponerse cualquier sanción será oída la Comisión Deontológica.

#### **Artículo 79. Sanciones disciplinarias**

Por razón de las faltas la que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación personal.

2. Apercibimiento por oficio.

3. Suspensión temporal del ejercicio profesional o de la actividad de la sociedad profesional.

4. Expulsión del Colegio.

5. Multa.

Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación personal.

Las faltas menos graves se sancionarán con apercibimiento de oficio.

Las faltas graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional o de la actividad de la sociedad profesional por tiempo inferior a un año.

La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos o, en caso de reiteración de faltas muy graves, con la expulsión del Colegio, cuya sanción impondrá el Pleno de la Junta Directiva mediante votación secreta y acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los asistentes a la reunión y que, a su vez, sean por lo menos la mitad de los miembros que lo integran. La sanción de expulsión del Colegio conllevará la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro, mientras no sea expresamente autorizado por el Consejo General. Se considera la posibilidad de sanción económica a los colegiados de hasta 6.000 euros por falta grave o muy grave, previa consulta a la Comisión Deontológica y aprobación por el Pleno de la Junta Directiva, según los términos anteriormente expuestos.

La sanción de multa de 6.001 a 100.000 euros se impondrá sólo y en exclusiva a las sociedades profesionales, de acuerdo con la siguiente gradación:

a. Infracciones leves, hasta 600 euros.



b. Infracciones menos graves, de 601 hasta 6.000 euros.

c. Infracciones graves, de 6.001 hasta 50.000 euros.

d. Infracciones muy graves, de 50.001 hasta 100.000 euros.

Para la imposición de sanciones el Pleno de la Junta Directiva deberá valorar motivadamente la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, la trascendencia de esta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada dentro de su radación.

En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general, se podrá dar publicidad en la prensa colegial como sanción accesoria.

### **Artículo 80. Extinción de la responsabilidad disciplinaria**

La responsabilidad disciplinaria del colegiado se extinguirá:

1. Por fallecimiento del colegiado inculpado.

2. Por cumplimiento de la sanción impuesta.

3. Por prescripción de la infracción o de la sanción.

4. Por acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, que se someterá a la ratificación del Consejo Gallego de Médicos y del Consejo General de Colegios de Médicos de España, si así se dispusiese en sus estatutos generales.

La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determine la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde.

En tal caso, se concluirá el procedimiento mediante la resolución que proceda y, si se impusiese sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el Colegio, sin perjuicio de que se le comunique esta circunstancia al Consejo Gallego de Médicos y al Consejo General de Colegios Médicos de España, a efectos de que determine lo que proceda.

#### **Artículo 81. Prescripción de las infracciones y de las sanciones**

Las infracciones leves y menos graves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, sin decretarse la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyen delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde que la infracción se haya cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura del procedimiento disciplinario. El plazo se volverá a computar si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado imputado.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas menos graves y leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de su sanción por falta de ejecución comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, y volverá a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

## **Artículo 82. Rehabilitación**

Las faltas se considerarán rehabilitadas de oficio, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, por el transcurso del plazo de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las menos graves y

leves, computables desde el cumplimiento de la sanción o, en su caso, desde su prescripción, con excepción de la falta sancionada con expulsión.

A pesar de lo anterior, los sancionados podrán solicitar su rehabilitación en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción o, en su caso, desde su prescripción:

Si fuese por falta leve o menos grave, a los seis meses.

Si fuese por falta grave, al año.

Si lo fuese por falta muy grave, a los dos años.

La rehabilitación se le solicitará al Pleno de la Junta Directiva del Colegio y este, previo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica y de examinar las alegaciones de la solicitud y su justificación, la acordará si así lo considera oportuno.

En caso de expulsión, una vez transcurridos dos años desde la firmeza del acuerdo sancionador, se podrá solicitar al Pleno de la Junta Directiva la rehabilitación, alegando su justificación y presentando pruebas de la rectificación de conducta.

El Pleno de la Junta Directiva, previo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica y de ponderar las alegaciones y pruebas presentadas, adoptará la rehabilitación, si así lo estima, mediante votación secreta y por acuerdo de las dos terceras partes de los que asistan a la reunión y que, a su vez, sean por lo menos la mitad de los miembros que lo integran.

Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo al igual que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas.

El Colegio comunicará a la Consellería de Sanidad o, en su caso, a la competente de la Xunta de Galicia, al Consejo Gallego de Médicos y al Consejo General de Colegios de Médicos de España el acuerdo de rehabilitación que, en su caso, adopte.

Igualmente, les comunicará la rehabilitación a los colegios oficiales de médicos en los que el rehabilitado se encuentre incorporado.

### **Artículo 83. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, siempre mediante acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o por denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo a su firmante.

2. El Pleno de la Junta Directiva, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada y previa, antes de incoar el expediente o, en su caso, el archivo de actuaciones.

3. Decidida la incoación del procedimiento, el Pleno de la Junta Directiva podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución que pudiese recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para eso. No se podrán adoptar medidas provisionales que les puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4. El Pleno de la Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, nombrará cómo instructor a uno de sus miembros, u otro colegiado; el designado deberá tener por lo menos diez años de colegiación y, en todo caso, ser de mayor edad y antigüedad en el ejercicio de la profesión que el expedientado. Podrá designarse un secretario o autorizar al instructor para designarlo entre todos los colegiados.

5. El acuerdo de la incoación del procedimiento con el nombramiento del instructor y secretario se le notificará al expedientado, así como también a los nombrados para desempeñar dichos cargos.

6. El instructor y el secretario nombrados desempeñarán obligatoriamente su función, salvo que tuviesen motivos de abstención, lo que deberán poner en conocimiento del Pleno de la Junta Directiva en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de sus nombramientos o que, después de promovida recusación por el expedientado, fuese aceptada por el Pleno de la Junta Directiva.

7. Serán motivos de abstención y de recusación del instructor y secretario los establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

8. El derecho de recusación podrá ejercerse en cualquier momento del procedimiento ante el Pleno de la Junta Directiva; se formulará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda y se le notificará al recusado para que manifieste en el plazo de tres días hábiles si se da o no en él la causa o causas alegadas, lo cual será resuelto por el Pleno de la Junta Directiva en un plazo de diez días hábiles.

9. El expedientado puede nombrar un colegiado o un letrado en ejercicio para que actúe de defensor, cuyo nombramiento le deberá comunicar al Pleno de la Junta Directiva en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación del acuerdo de incoación del expediente, acompañando su aceptación por parte del interesado. El defensor podrá asistir a todas las diligencias propuestas por el instructor y proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.

10. Le compete al instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

11. El instructor formulará pliego de cargos, que será redactado de forma clara y precisa, en el plazo de un mes desde la incoación del expediente y en el que se incluirán los hechos imputados, en párrafos numerados y separados y no será necesario en ese momento expresar o numerar la falta o faltas presuntamente cometidas y las sanciones que se han de aplicar. El pliego de cargos se le notificará al inculpado y se le concederá un plazo de entre diez y quince días para que pueda formular las alegaciones que considere oportunas y proponer la práctica de las pruebas que le convengan. El instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas, acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras actuaciones considere eficaces para conocer mejor los hechos.

12. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al Pleno de la Junta Directiva la ampliación del plazo de un mes para formular el pliego de cargos.

13. Finalizadas las actuaciones, el instructor (dentro del plazo máximo de tres meses desde la incoación del expediente) formulará propuesta de resolución, en la que fijará los hechos con precisión, los valorará para determinar la falta cometida, precisará la responsabilidad de inculpado y, en su caso, la sanción que se debe imponer.

14. En los diez días hábiles siguientes a la notificación al inculpado de la propuesta de resolución, este podrá (a la vista del expediente) alegar cuanto estime oportuno en su defensa.



15. Oído el expedientado o transcurrido el plazo sin presentar escrito de alegaciones, el instructor le remitirá de inmediato el expediente completo al Pleno de la Junta Directiva para que adopte el acuerdo que corresponda, previo informe preceptivo de la Comisión de Ética y Deontología Médica, y del asesor jurídico del Colegio.

No obstante, el Pleno de la Junta Directiva podrá devolverle el expediente al instructor para la práctica de aquellas diligencias que, siendo omitidas, resulten imprescindibles para su decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al Pleno de la Junta Directiva, el instructor dará vista de las diligencias practicadas al expedientado, con el fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue cuanto considere conveniente.

16. El acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, por el que se le pondrá fin al procedimiento disciplinario con imposición o no de sanción y que deberá adoptar en la primera reunión que celebre, habrá de ser motivado, resolverá todas las cuestiones formuladas en el expediente.

#### **Artículo 84. Régimen disciplinario de las sociedades profesionales**

Las sociedades profesionales inscritas en el registro del Colegio quedan, asimismo, sometidas al régimen disciplinario que se regula en los presentes estatutos y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones de los artículos 77 y 78.

## CAPÍTULO XI

### **Régimen jurídico de los acuerdos sometidos a derecho administrativo y recursos**

#### **Artículo 85. Consideraciones generales**

1. El Colegio es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la legislación sobre colegios profesionales, los estatutos de la OMC, los del Consejo Gallego de Médicos y estos mismos. La competencia es irrenunciable y la ejercerán precisamente los órganos colegiales que la tengan atribuida cómo propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos legalmente.

2. El Colegio, como corporación de derecho público, está sujeto al derecho administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza administrativa, y será de aplicación a éstos, si no estuviese previsto en los presentes estatutos, lo establecido en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Las cuestiones de índole civil y penitenciaria quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones de su personal, que se regirán por la legislación laboral.

#### **Artículo 86. Eficacia**

Los acuerdos o los actos colegiales de regulación interna son públicos y deberán estar dotados de la publicidad idónea dentro de ámbito colegial; los demás acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que se disponga individualmente otra cosa.

La eficacia de los acuerdos y actos colegiales se produce desde su publicación o publicidad, si bien podrá demorarse cuando lo exija el contenido del acto o quede supeditado a su notificación.

Se les podrá otorgar eficacia retroactiva a los actos que sean dictados en sustitución de otros anulados y, claro está, cuando produzcan efectos favorables para los interesados, siempre que los supuestos de hecho necesarios existiesen en la fecha en la que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

### **Artículo 87. Nulidad y anulabilidad**

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos establecidos el artículo 63 de la citada ley.

## **Artículo 88. Recursos**

1. Los colegiados y las personas con interés legítimo podrán formular recurso de alzada ante el Consejo Gallego de Médicos contra los acuerdos y actos sujetos a derecho administrativo de la Asamblea General y de la Junta Directiva dentro del plazo de un mes, computable desde el día siguiente al de su publicación o, en su caso, desde la notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta Directiva de Colegio, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Gallego de Médicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

3. El recurrente podrá solicitar al Consejo Gallego de Médicos la suspensión del acuerdo o acto objeto de recurso, quien podrá acordarla o denegarla motivadamente.

4. Los interesados podrán, agotada la vía corporativa, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

5. Lo dispuesto en los puntos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, para

conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos del Colegio cuando este ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

## CAPÍTULO XII

### **Premios y distinciones**

#### **Artículo 89**

El Colegio concederá los premios y distinciones que considere oportunos a sus colegiados o personas físicas o jurídicas de especial relevancia.

## TÍTULO III

### CAPÍTULO I

#### **Estatutos colegiales**

#### **Artículo 90. Estatutos colegiales y su modificación.**

Los presentes estatutos del Colegio fueron aprobados por su Asamblea General de Colegiados.

Para la modificación de los estatutos colegiales se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Será necesaria solicitud previa de las dos terceras partes del Pleno de la Junta Directiva o del 15% del censo total de colegiados, y se deberá acompañar con la solicitud la redacción del proyecto de modificación, total o parcial, de los estatutos.

2. El Pleno de la Junta Directiva acordará dar traslado de la modificación propuesta a todos los colegiados para que, en el plazo de quince días hábiles, elaboren y presenten por escrito las enmiendas que consideren.

3. Finalizado el período de presentación de enmiendas, el Pleno de la Junta Directiva convocará la Asamblea General de Colegiados en un plazo máximo de treinta días para la aprobación, en su caso, de la modificación estatutaria propuesta.

4. En la Asamblea General se abrirá un turno de defensa de la modificación estatutaria propuesta y de las enmiendas cursadas por escrito y, transcurrido el turno, se someterá a votación para su aprobación, incluyendo, en su caso, en la modificación estatutaria las enmiendas aprobadas.

5. La aprobación de la modificación estatutaria y de las enmiendas presentadas requerirá el voto afirmativo de dos tercios de colegiados asistentes a la Asamblea General.

6. Aprobado, en su caso, el proyecto de modificación estatutaria por la Asamblea General, se le remitirá a la consellería competente en materia de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación.

## CAPÍTULO II

### **Régimen de disolución**

#### **Artículo 91. Disolución del Colegio**

La disolución del Colegio se adoptará cuándo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que lo permita la ley.
2. Después de comunicación a la consellería competente en materia de colegios profesionales de la Xunta de Galicia, Consejo Gallego de Médicos y Consejo General de Colegios de Médicos de España.
3. Por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de esta.
4. Que la asamblea constituida para la disolución esté constituida por la asistencia de las dos terceras partes de los colegiados.

Será de aplicación en este capítulo lo dispuesto en el artículo 75 de estos estatutos, para regular el destino de los bienes del Colegio en caso de disolución.

## **DISPOSICIÓN ADICIONALES**

### **Primera**

Se autoriza a la Comisión Permanente de la Junta Directiva para dictar las disposiciones y normas que procedan para aplicar y desarrollar lo dispuesto en estos estatutos.

### **Segunda**

En todo lo no previsto expresamente en estos estatutos, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los estatutos generales de la OMC y en los del Consejo Gallego de Médicos.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los miembros electos actuales de la Junta Directiva del Colegio continuarán desempeñando sus cargos, y se adaptarán a la nueva estructura hasta finalizar el mandato para el cual fueron elegidos.



